ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Art. 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución y del art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante Ley de Haciendas Locales), y de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, así como con la Orden 15 de noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Granada y el Convenio de Colaboración entre ésta y el Ayuntamiento de Cenes de la Vega para el desarrollo del Servicio de Ayuda a Domicilio, se establece la Tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (en adelante S.A.D.), que regirá en el ámbito territorial del municipio de Cenes de la Vega.

Art. 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del S.A.D. en el ámbito territorial mencionado, consistente en la prestación de atenciones de carácter personal y/o doméstico a los ciudadanos y unidades de convivencia, con la finalidad de mejorar su calidad de vida y promover su autonomía para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Art. 3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas receptores o beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio que residan en el municipio de Cenes de la Vega.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria

Art. 4. CUOTA TRIBUTARIA.

La Tasa se exigirá con arreglo a una tarifa o cuota mensual individualizada para cada usuario, que se recogerá en la Resolución aprobatoria de la prestación del servicio y que será el resultado de aplicar sobre el coste del servicio un porcentaje en función de la Capacidad Económica Personal, una vez determinada ésta, de acuerdo con la siguiente tabla, según se recoge en la Orden de 15 de noviembre de 2007 de dicha Consejería, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONA	% APORTACIÓN SOBRE EL COSTE DEL SERVICIO	COPAGO
≤1 IPREM	0%	0 €/hora
>1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%	0,65 €/hora
>2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%	1,30 €/hora
>3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%	2,60 €/hora
>4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%	3,90 €/hora
>5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%	5,20 €/hora

>6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%	6,50 €/hora
>7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%	7,80 €/hora
>8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%	9,10 €/hora
>9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%	10,40 €/hora
>10 IPREM	90%	11,70 €/hora

De conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica aplicable la capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio. El período a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.
Se considera *renta* los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.
Se considera *patrimonio* el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder. Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El cálculo del copago se determinará sobre el coste del servicio de referencia que establezca la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, que para el año 2008 está fijado en 13 €/hora. El coste del servicio incluye, además de las tareas de carácter doméstico y/o personal, las funciones de gestión, coordinación, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación global del mismo.

Art. 5. GESTIÓN Y COBRO

La gestión y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de la gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Cenes de la Vega

Art. 6. DEVENGO Y GESTION

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. Iniciada la prestación del referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural. En el caso de que el inicio de la prestación no coincida con el inicio del semestre las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días que restan para finalizar el semestre

3. Cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste procederá la devolución del importe correspondiente.

4. A la vista de la resolución en virtud de la cual se reconozca el derecho al Servicio de Ayuda a Domicilio se les practicará y notificará a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente a cada semestre, para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

.

Art. 7. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

El incumplimiento del deber de corresponsabilidad en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal, dará lugar a la suspensión del servicio.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y empezará a regir al día siguiente al de la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa

---

PUBLICACIÓN TEXTO ÍNTEGRO DEL ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y DE LA ORDENANZA FISCAL: B.O.P Nº de fecha .(Acuerdo Plenario de fecha 17/06/05)

MODIFICACIONES INCORPORADAS AL TEXTO DE LA PRESENTE ORDENANZA:

Acuerdo de Pleno de 30/09/08 (B.O.P. nº 249 de 30/12/08)